



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/524/2017

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 526/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Av. Valiente 1112, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 4711

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

526/2017

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

06 de abril de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No responden a mis cuestionamientos,
ni me entregan la información que
solicite



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe de Ley realizó las
aclaraciones que consideró pertinentes y
remitió constancias sobre los actos
tendientes a satisfacer la solicitud de
información.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE el presente recurso
conforme a lo señalado en el considerando
VII de esta resolución, se ordena archivar el
expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 526/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **526/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 01546317, la cual consistió en lo siguiente:

"Solicito los comprobante de entrada y salida de directores generales, directores,jefes de departamento, secretario particular, s. privado, jefe de gabinete, regidores,contralor,coordinadores generales, secretario, sindico, presidente, y el comprobante de jornada laboral de octubre 2015 a la fecha" (sic)

2.- Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio DGT/554/2017 de fecha 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, dirigida a la parte solicitante, en los siguientes términos:

"...
b). Su solicitud se resuelve en sentido Afirmativo parcial con fundamento en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

c). Su petición se gestionó ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

La dependencia antes citada informa mediante oficio CGAIG/RH/0465/2017 que los servidores públicos en cuestión tienen una jornada semanal de 40 horas, mientras que por la naturaleza de sus funciones no registran entrada y salida, sin embargo a fin de dar cumplimiento a su responsabilidad tienen la obligación de atender cualquier necesidad en el momento que se les requiera.

Se resuelve en sentido afirmativo parcial en virtud de que no se cuenta con documentos para comprobar las entradas y salidas del personal que cita en su petición, ya que se advierte que por la naturaleza de sus funciones están exentos del registro de salidas y entradas.

...."

3.- En fecha 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación por medio del sistema Infomex, Jalisco, llevando a cabo las manifestaciones que a continuación se insertan:

"No responden a mis cuestionamientos, ni me entregan la información que solicite."

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía Infomex el día inmediato anterior, este recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **526/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo para así manifestarlo o de lo contrario continuar con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/376/2017, el día 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico, mientras que a la parte recurrente por igual medio y en misma fecha.

6.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora con fecha del mismo día, por correo electrónico oficio de número DG/413/2017 signado por el **C. Agustín de Jesús Rentería Godínez** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió **informe** de Ley correspondiente al recurso que nos ocupa dentro del término que fue otorgado para tal efecto, informe que versó esencialmente en lo que se transcribe:

...
III.- La solicitud fue admitida y le recayó el siguiente acuerdo:

b). Su solicitud se resuelve en sentido **Afirmativo** parcial con fundamento en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

c). Su petición se gestionó ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

La dependencia antes citada informa mediante oficio CGAIG/RH/0465/2017 que los servidores públicos en cuestión tienen una jornada semanal de 40 horas, mientras que por la naturaleza de sus funciones no registran entrada y salida, sin embargo a fin de dar cumplimiento a su responsabilidad tienen la obligación de atender cualquier necesidad en el momento que se les requiera.

Se resuelve en sentido afirmativo parcial en virtud de que no se cuenta con documentos para comprobar las entradas y salidas del personal que cita en su petición, ya que se advierte que por la naturaleza de sus funciones están exentos del registro de salidas y entradas.

IV.- Así las cosas es procedente transcribir lo señalado por el hoy recurrente (...)

V.- Cabe hacer mención a ese H. Organismo Garante de la Transparencia en el Estado que, el recurrente en lo que él que considera violatorio de su petición de información por la respuesta del área generadora de la misma, al manifestar que: "No responden a mis cuestionamientos, ni me entregan la información que solicite...". No aclara cuál información, ni tampoco determina que fracciones del artículo 93 de la Ley de la Materia se "violentaron" en su perjuicio. Lo que hace vago e impreciso su pretendido recurso y por lo tanto deviene el sobreseimiento por falta de materia.

No obstante y para efectos de reforzar lo manifestado en la respuesta dada a la solicitud del hoy recurrente, se anexan dos nombramientos en los que se especifican las 40 horas que deben laborar los funcionarios.

...
Así las cosas y para los efectos de demostrar la participación del personal directivo en eventos extraordinarios fuera de la jornada laboral de ocho horas, anexo dos gráficos que demuestran su participación:

...
En razón de lo anterior es procedente solicitar a esa H. Instituto Garante de la Transparencia en el Estado de Jalisco, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del artículo 99 numeral 1 frac. V de la Ley de Transparencia y

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que este sujeto obligado proporcionó la información con que cuenta misma que se ratifica en todos sus términos.
..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del ITEI y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia, hicieron constar que el recurrente fue omiso en manifestarse respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, manifestaciones requeridas en acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a

lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta por el Sistema Infomex en fecha 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, teniendo que en esa misma fecha, la parte recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, determinando que fue presentado oportunamente

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII, bajo el supuesto de que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.El recurso será sobreseído, en todo ó en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto dejó de existir el objeto o la materia del recurso como se desprende a continuación:

La solicitud de información consistió en requerir *solicito los comprobantes de entrada y salida de directores generales, directores, jefes de departamento, secretario particular, privado, jefe de gabinetes, regidores, contralor, coordinadores generales, secretario, síndico, presidente y el comprobante de jornada laboral de octubre 2015 a la fecha*

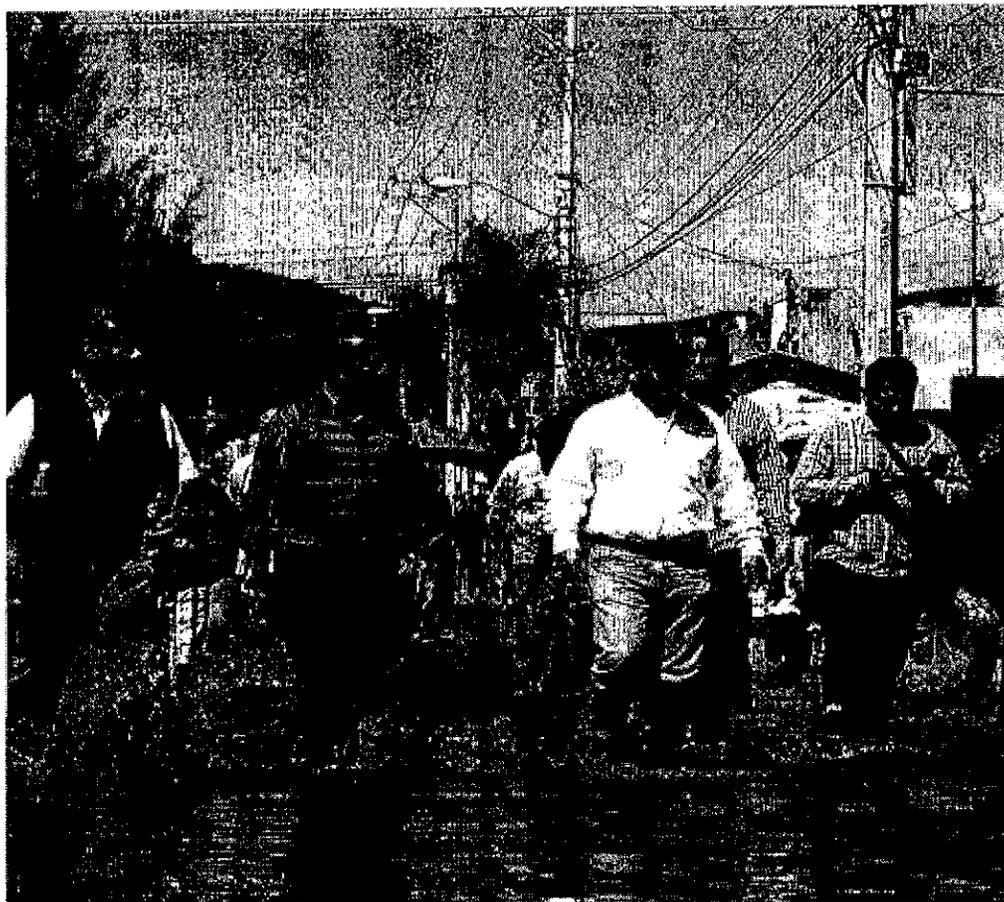
La respuesta del sujeto obligado fue en sentido afirmativo parcial, teniendo que se gestionó con la Dirección de Recursos Humanos, la cual informó mediante oficio CGAIG/RH/0465/2017 que, *los servidores públicos en cuestión tienen una jornada semanal de 40 horas, mientras que por la naturaleza de sus funciones no registran entrada y salida, sin embargo a fin de dar cumplimiento a su responsabilidad tienen la obligación de atender cualquier necesidad en el momento que se les requiera.*

Ahora bien la inconformidad vertida en el recurso de revisión versó en que *no responden a mis cuestionamientos, ni me entregan la información que solicité.*

En el informe de Ley rendido por el sujeto obligado, éste reafirmó su respuesta original y señaló que en el recurso de revisión del agraviado, no aclaró a cual información, ni tampoco determinó que fracciones del artículo 93 de la Ley de la materia se "violentaron" en su perjuicio, continuando con su dicho, haciéndolo vago e impreciso el pretendido recurso y que por lo tanto deviene el sobreseimiento por falta de materia, recalcando que no obstante y para los efectos de reforzar lo manifestado en la respuesta dada a la solicitud, se anexaron dos nombramientos en los que se especifican 40 cuarenta horas que deben laborar los funcionarios, los cuales se insertan a continuación:

Asimismo señaló que para los efectos de demostrar la participación del personal directivo en eventos extraordinarios fuera de la jornada laboral de ocho horas, anexó un par de imágenes donde demuestran su participación, de las cuales se inserta una de ellas:

Tlajomulco
Gobierno Municipal



Es menester señalar que, de la vista que la ponencia instructora dio al recurrente para manifestar lo que a su derecho correspondiera en cuanto al informe de Ley que remitió el sujeto obligado, mediante acuerdo notificado por correo electrónico el día 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

En base a lo anteriormente vertido, se estima a consideración del Pleno de este Instituto que dejó de existir el objeto o la materia del recurso de revisión, al haber realizado el sujeto obligado las aclaraciones que consideró pertinentes, llevando a cabo actos tendientes a satisfacer la solicitud de información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

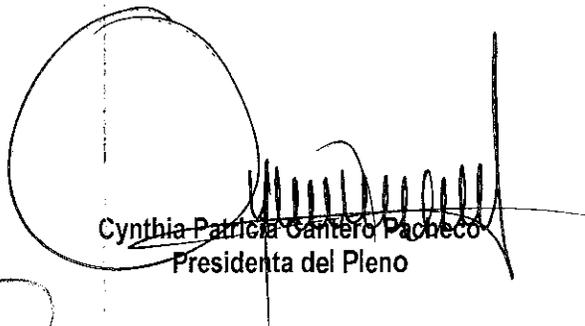
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente

como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 526/2017, de la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.